



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

15
29
2
12
19.0672

RESOLUCIÓN No. _____

28 DIC 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA No. 8452 DE 2015, ORFEO 2014120880100057E INSTAURADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "CAFETERIA Y CIGARRERIA BAR PUNTO 63" UBICADO EN LA CALLE 63 No 14 - 90, DE ESTA CIUDAD"

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (e),

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, la ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, procede a decidir de fondo respecto de las actuaciones adelantadas dentro del expediente No. 8452 de 2014, radicado ORFEO 2014120880100057E, una vez agotadas las etapas procesales, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La presente actuación se inició con ocasión a un operativa Interinstitucional realizado por la oficina jurídica de la Alcaldía, el día 17 de enero de 2014, donde se encontró al establecimiento comercial denominado "CAFETERIA CIGARRERIA BAR PUNTO 63" se aporta al expediente acta. (Folios 1 al 8)

Mediante radicado No 20141230007481 de fecha 20 de enero de 2014, a la propietaria señora **SONIA LILIANA PALACIO PEREZ**, para que aporte los documentos exigidos en el Art. 232 de 1995. . (Folios 9)

En diligencia de expresión de opiniones la señora **SONIA LILIANA PALACIO PEREZ**, aporta los documentos pertenecientes al establecimiento comercial de su propiedad.

La Alcaldía, avoco conocimiento de los hechos el día 28 de marzo 2014, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos contenidos en la Ley 232 de 1995. (Folio 52)

Que dentro del trámite, se formularon cargos, mediante Auto de fecha 22 de diciembre de 2014, contra el establecimiento comercial denominado "CAFETERIA CIGARRERIA BAR PUNTO 63", con actividad de comercio de **VENTA Y CONSUMO DE LICOR DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO**, contra la propietaria señora **SONIA LILIANA PALACIO PEREZ**, ubicado en la **CALLE 63 No 14 - 90**, por incumplimiento a lo normado en los numerales b) y c) del Artículo 2 de la LEY 232 DE 1995. (Folios 68 a 74)

Cumpliendo con lo establecido por la Ley 1437 de 2011, se realizan las notificaciones pertinentes, mediante radicado No 20151230044401 de fecha 24 de marzo de 2015, de lo anterior, se notifica personalmente la

NO. 0672

CONTINUACION DE LA RESOLUCION No

28 DIC 2018

señora Sonia Liliana Palacio, el día 16- de abril de 2015.

Ahora bien, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, la señora propietaria del establecimiento comercial denominado "CAFETERIA CIGARRERIA BAR PUNTO 63", en respuesta a la formulación de cargos, allego a este despacho mediante radicado No 20151220046962 de fecha 13 de mayo de 2015, copia de la apertura del establecimiento, copia de bomberos y copia de la cámara y comercio. (Folios 78 a 93)

Dando cumplimiento a lo establecido por la ley 1437 de 2011, en su artículo 48, mediante Auto o 0583 de 01 de noviembre de 2018, se corrió traslado para presentar alegatos e conclusión a la señora **SONIA LILIANA PALACIO PEREZ**, por el termino de 10 días, se notifico en debida forma, y en consecuencia de ello el despacho recibe mediante radicado No 2018-621-010628-2 de fecha 27 de noviembre de 2018, documento en el cual el señor **YHONATHAN ANDREY OSORIO PALACIO**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.055.918.510, confirma ser el nuevo propietario del establecimiento comercial denominado "CAFETERIA CIGARRERIA BAR PUNTO 63 DE Y.A.O", anexando los documentos exigidos por la ley 232 de 1995, tales como: Certificado de Cámara y Comercio, Formulario de Registro Único Tributario, copia de apertura del establecimiento de comercio, pago de Sayco y Acinpro 2018, Bomberos 2018 -cumple, copia del certificado médico, copia de la fumigación realizada en el establecimiento ubicado en la Calle 63 No 14 - 90, copia del concepto de sanidad Acta No AS08N00610 (pendiente) de fecha 21 de noviembre de 2018

Ahora bien, que al tenor de lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012, son y sirven como medios de prueba: "(...) la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cuales quiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez." (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

De lo cual se puede concluir que, una vez desaparezan los hechos en los cuales se fundó la acción que fuera desplegada por parte de la Alcaldía, se configura la sustracción de materia, ante el desaparecimiento del fundamento de hecho.

OBJETO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

El objeto de las presentes diligencias, pretende verificar los hechos que dieron lugar a la verificación y cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley 232 de 1995, comprendidos los mismos en el auto de Formulación de Cargos que a saber son los literales b) y c), exigidos para el funcionamiento de los establecimientos de comercio, en especial para el establecimiento objeto de la presente actuación, ubicado en la ubicado en la **CALLE 63 No 14 - 90**, de esta localidad, denominado hoy "CAFETERIA CIGARRERIA BAR PUNTO 63 DE Y.A.O", quien desarrollaba la actividad de comercio de **VENTA Y CONSUMO DE LICOR DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO -**.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que, toda decisión de autoridad, además del deber de ser motivadas de manera adecuada, se tiene que la misma se tomará con base en la pruebas e informes disponibles¹.

¹Artículo 42 de la Ley 1437 de 2011

CONTINUACION DE LA RESOLUCION No

20 DIC 2018

Que con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares, siendo entonces admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil (Ahora Código General del Proceso / Ley 1564 de 2012), el cual en su artículo 165, define los medios de prueba, estableciendo:

"(...) Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Que el artículo 167 de la misma Ley 1564 de 2012, impone a las partes el deber de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y a su vez, el artículo 168 de esta ley procesal, establece que las pruebas deben ceñirse al asunto que es materia del proceso.

Que para el caso que nos ocupa, la prueba idónea para verificar el objeto de las presentes diligencias, consiste entonces en la inspección o visita a lugares, con el propósito de establecer si los hechos que dieron lugar a las presentes diligencias persisten, o, por el contrario, sus fundamentos de hecho y o derecho han desaparecido.

Que de acuerdo con los documentos presentados mediante radicado No 2018-621-010628-2 de fecha 27 de noviembre de 2018; por el nuevo propietario señor **YHONATHAN ANDREY OSORIO PALACIO**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.055.918.510, ha subsanado efectivamente los preceptos normativos determinados en el Auto de Formulación de Cargos, correspondientes a los literales b) y c), del artículo 2 de la ley 232 de 1995; por lo anterior se puede determinar que el establecimiento de comercio denominado hoy "**CAFETERIA CIGARRERIA BAR PUNTO 63 DE Y.A.O**" ha cumplido con las exigencias normativas.

Lo anterior nos permite con total e incontrastable claridad, contar con los adecuados y suficientes elementos de juicio para proferir una decisión de fondo en el presente trámite, que conforme con la realidad probatoria, le impone a este Despacho ordenar el ARCHIVO de esta actuación administrativa.

CASO CONCRETO:

Respecto del presente asunto, no cabe duda que nos encontramos frente la inexistencia de la causa o los hechos que dieron lugar a las presentes diligencias, toda vez que, tal y como lo demostró el señor **YHONATHAN ANDREY OSORIO PALACIO**, en su escrito y los documentos que allego a esta investigación administrativa, confirmando que en la actualidad, el establecimiento de comercio denominado hoy "**CAFETERIA CIGARRERIA BAR PUNTO 63 DE Y.A.O**", con actividad económica de **VENTA Y CONSUMO DE LICOR DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO**, - ha reunido los documentos exigidos por la ley 232 de 1995, configurándose así lo que doctrinaria y jurisprudencialmente se conoce como **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR SUSTRACIÓN DE MATERIA**, que en palabras de la Corte Constitucional, en Sentencia T-204/13, señaló:

"(...) En consecuencia, hay carencia actual de objeto por sustracción de materia, en aquellos casos en que deja de existir el objeto jurídico respecto del cual el juez constitucional debe tomar una decisión"

№. 0672
28 DIC 2018

CONTINUACION DE LA RESOLUCION No

Así las cosas, resulta improcedente continuar con las presentes diligencias, toda vez que se tiene demostrado la extinción del objeto jurídico de la investigación, y el Despacho caería en el vacío, denominado "Carencia actual de objeto"

En consecuencia de lo anterior, y en aras de dar aplicación a los principios orientadores del Derecho Administrativo, específicamente al de eficacia, se puede establecer que han desaparecido las causas que dieron origen a la apertura de la presente actuación, y por ende, es procedente dar por terminado las diligencias relacionadas con esta investigación administrativa adelantada bajo el expediente **No. 8452 de 2014**, razón por la cual, se procederá a ordenar el ARCHIVO de estas diligencias.

Así las cosas, el Alcalde Local de Barrios Unidos (e), en uso de las atribuciones que le otorga la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHÍVESE en forma definitiva la Actuación Administrativa **No. 8452 de 2014 / ORFEO 2014120880100057E**, adelantado en contra del establecimiento de comercio denominado "CAFETERIA CIGARRERIA BAR PUNTO 63" hoy "CAFETERIA CIGARRERIA BAR PUNTO 63 DE Y.A.O", ubicado en la **CALLE 63 No 14 - 90**, con actividad comercial de **VENTA Y CONSUMO DE LICOR DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO**, actualmente representado legalmente por el Señor **YHONATHAN ANDREY OSORIO PALACIO**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.055.918.510, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, al Representante Legal del establecimiento de comercio denominado "CAFETERIA CIGARRERIA BAR PUNTO 63 DE Y.A.O", ubicado en la **CALLE 63 No 14 - 90**, representado legalmente por el señor **YHONATHAN ANDREY OSORIO PALACIO**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.055.918.510, o quien haga sus veces

TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, en el efecto suspensivo, el primero de ellos ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos, y el segundo ante el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales deberán ser presentados personalmente o por intermedio de apoderado por escrito motivado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, y con plena observancia de los requisitos establecidos en el Art 74 y s.s, de la ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

28 DIC 2018


DIEGO ALEJANDRO RIOS BARRERO
Alcalde Local de Barrios Unidos (e)

Proyectó: Cecilia Sosa Gómez (Abogado Oficina Asesora Jurídica)
Revisó: Ricardo Aponte Bernal (Coordinador Área de Gestión Policial-Jurídica)

Calle 74 A No. 63 - 04
Código Postal: 111211
Tel. 6602759
Información Línea 195
www.barriosunidos.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

GDI-GPD-F034
Versión:01
Vigencia:5 de febrero de 2018